



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 OVIEDO

SENTENCIA: 00145/2022

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3 5º; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BGL
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0001307

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000098 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. NOAM 1991 SL
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a 18 de mayo de 2022

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Oviedo y su partido, autos de JO registrados con número 98/22, en el que han sido partes, D^a [REDACTED] como demandante, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera, contra la entidad Noam 1991 SL, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de febrero de 2022 por el Procurador Sr. Alonso se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.





Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma.

SEGUNDO. Presentada contestación a la demanda, por Diligencia de Ordenación, se señaló día y hora para la celebración de Audiencia Previa.

El día señalado se celebró la Audiencia Previa y, solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso y admitió únicamente prueba documental, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Lec.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento la parte actora ejercita acción por la que solicita que, previa la oportuna tramitación legal, se dicte sentencia por la que se declare que el contrato de 23 de marzo de 2018 suscrito por las partes es usurario y, por tanto, nulo radicalmente.

Con carácter subsidiario, se solicita que se declare la nulidad por su carácter abusivo de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

La parte actora alega esencialmente en apoyo de sus pretensiones que suscribió con la entidad demandada un contrato de préstamo con garantía real en fecha 23 de marzo de 2018 al que se aplica un tipo de interés remuneratorio del





19,38 % TAE, lo que determina que tal contrato esté afectado de nulidad por su carácter usurario.

Con carácter subsidiario opone la nulidad por abusiva de la cláusula contractual relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

Frente a lo anterior, se opone la parte demandada alegando en primer lugar que la información facilitada a la demandante sobre las condiciones del contrato era clara, lo que le permitió conocerlas y aceptarlas, siendo así además que carece de la condición de consumidora por lo que no puede invocar la aplicación de la legislación en materia de protección de consumidores. En segundo lugar aduce que los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como usurarios atendidas las características del préstamo.

SEGUNDO. En el procedimiento claramente se deriva del documento num 2 acompañado a la demanda que lo contratado fue un préstamo por importe de 11.500 euros cuyo destino era el de liquidar deudas pendientes de operaciones mercantiles contraídas con anterioridad y sobre el que se constituyó garantía real, siendo así que tales características impiden calificar la operación como crédito hipotecario o crédito a la vivienda por el mero hecho de llevar aparejada una garantía hipotecaria y, bien al contrario del conjunto de sus particularidades aparece más bien como un préstamo personal asimilable al crédito al consumo. Pero en todo caso, tratándose de una operación de crédito le es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que dispone que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" Así lo





declaró la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, doctrina ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, en la que se dice que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Reprensión de la Usura, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que acumuladamente se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", concluyendo en tales sentencias, a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura, teniendo en cuenta que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamismo por razón del préstamo, que en el caso es del 15%, también debe tenerse en consideración que el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de pleno de 4/3/20, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, señala que ésta ha de ser "el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada", lo que nos lleva en este concreto supuesto y considerando lo antes





expresado respecto de la naturaleza del préstamo litigioso, a la categoría correspondiente al crédito al consumo, debiendo tener en consideración que el TS también indica que si el tipo medio aplicable "es ya muy elevado (...) menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura". A partir de aquí, la Ilma AP de Asturias en sentencia de 16/6/20, entre otras, ha indicado que "en aras a procurar pautas homogéneas y objetivas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido" se considera equilibrado ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos del interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso se supera, ya que en el año de celebración del contrato examinado (2018) el tipo medio que ha de valorarse como indicativo en el caso de crédito al consumo no alcanzaba el 8%. Todo lo anterior lleva a la apreciación del carácter usurario y la estimación de la acción principal.

TERCERO. En cuanto a las costas, procede su imposición a la parte demandada al ser desestimada, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED], contra la entidad Noam 1991 SL, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED], declaro la nulidad del contrato suscrito entre las partes el 23 de marzo de 2018, debiendo la





demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar a la demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a [REDACTED], Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

